



TRASLADO DE EXCEPCIONES

ARTICULO 175 DE LA LEY 1437 DE 2011

Medio de control	ELOECTORAL
Radicado	13001-33-33-002-2020-00038-00
Demandante/Accionante	GERMAN CADSAS SOTOMAYOR
Demandado/Accionado	CONSEJO MUNICIPAL DE CALAMAR BOLIVAR ACTO DE ELECCION DEL PERSONERO MUNICIPAL

La Suscrita Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por EL APODERADO DE LA SEÑORA **YASMIRI GRISELDA DEL REAL VÁZQUEZ**, por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co. Hoy TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

EMPIEZA EL TRASLADO: CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 8:00 A.M.

AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

VENCE TRASLADO: DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 5:00 P.M.

AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

Señor (a)

JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO DE NULIDAD ELECTORAL ADELANTADO POR **GERMAN CASSAS SOTOMAYOR** CONTRA **CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR BOLIVAR** – RESOLUCION N° 001 DEL 04 DE DICIEMBRE DE 2019.

RADICADO: 13-001-3333-0072-2020-00038-00

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

YASMIRI GRISELDA DEL REAL VASQUEZ, , Mayor de edad, vecina de la ciudad de Calamar (Bolívar) identificada con cédula de ciudadanía N° 1.051.356.581 expedida en Calamar (Bolívar), vinculada al proceso de la referencia, manifiesto a Usted que confiero poder especial, amplio y suficiente, a los doctores **YASSID YOSSETDMEYER MORALES GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.512.342 de Suan, Atlántico, y tarjeta profesional No. 187.661 del C.S. de la J, como apoderado principal, y a **ROLAND DE JESUS LARIOS SANJUAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1'140.855.770 expedida en Barranquilla, y tarjeta profesional No. 259.556 del C.S de la J., como apoderado suplente, para que me representen judicialmente en el Proceso de Nulidad Electoral adelantado en este Despacho Judicial.

Los apoderados quedan investidos de las facultades propias del mandato, de conformidad con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso, especialmente para conciliar, transigir, desistir de los recursos, previo concepto y acuerdo con el Mandante. Los apoderados también tienen la facultad de desistir y reasumir el presente poder.

Sírvase reconocer personería jurídica a los apoderados en la forma y términos en que está conferido este mandato.

Atentamente,

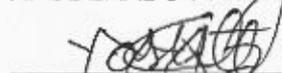


YASMIRI GRISELDA DEL REAL VASQUEZ.

CC. 1.051.356.581 expedida en Calamar, (Bolívar)

Aceptan:

APODERADO PRINCIPAL:



YASSID YOSSETDMEYER MORALES GONZALEZ.

CC. No. 8.512.342 de Suan, Atlántico.

TP. No. 187.661 del C.S. de la J

APODERADO SUSTITUTO:



ROLAND DE JESUS LARIOS SANJUAN

CC. 1140.855.770 BARRANQUILLA.

TP. No. 259.556 DEL C.S DE LA J

Señor (a)

JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

E.

S.

D.

M

REFERENCIA: PROCESO DE NULIDAD ELECTORAL ADELANTADO POR **GERMAN CASSAS SOTOMAYOR** CONTRA **CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR BOLIVAR** – RESOLUCION N° 001 DEL 04 DE DICIEMBRE DE 2019.

RADICADO: 13-001-3333-0072-2020-00038-00

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA

YASSID YOSSETMEYER MORALES GONZALEZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Calamar (Bolívar) identificado con cedula de ciudadanía N° 8.512.342 expedida en Suan - Atlantico, abogado portador de la tarjeta profesional N° 187.661 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado principal de la personería Municipal de Calamar Bolívar, **YASMIRI GRISELDA DEL REAL VASQUEZ**, Mayor de edad, vecina de la ciudad de Calamar (Bolívar) identificado con cedula de ciudadanía N° 1.051.356.581 expedida en Calamar (Bolívar), del proceso de la referencia, de manera atenta y respetuosa, por medio del presente escrito, me permito allegar a su despacho, en forma oportuna, contestación de la demanda de Nulidad Electoral, interpuesta por **GERMAN CASSAS SOTOMAYOR**, CONTRA **EL CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR BOLIVAR – RESOLUCION N° 001 DEL 04 DE DICIEMBRE DE 2019**, por tal razón, en los siguientes términos:

1. PRONUNCIAMIENTO EN RELACIÓN CON LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y a cada una de las pretensiones expuestas en la demanda, por considerar no tener fundamento legal ni factico alguno, que en ejercicio de la defensa técnica que me confiere el poder dado por mi cliente, hago uso de las excepciones que más adelante propondré, habida cuenta, que la elección del Personero Municipal de Calamar Bolívar, se llevó a cabo dentro del marco del debido proceso, legalidad, publicidad y garantizando el derecho a todos sus participantes de ejercer su derecho de contradicción tal como se demostrara dentro de la Litis.

2. HECHOS DE LA DEMANDA

Referente a los Hechos relacionados con la elección del Personero Municipal de Calamar Bolívar.

AL HECHO 1: Es cierto, el Concejo Municipal de Calamar Bolívar, el día 12 de noviembre de 2019, facultó a la mesa directiva de la Corporación para que desarrollara los trámites pertinentes del concurso de mérito para la elección del personero Municipal de Calamar Bolívar para el periodo Institucional, 01 de marzo del 2020 hasta el 29 de Febrero de 2024.

AL HECHO 2: Es cierto, que el Concejo Municipal de Calamar Bolívar, el día 04 de Diciembre de 2019, la Junta Directiva del Concejo Municipal de Calamar Bolívar, expidió la Resolución 001 de 2019, **POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJAN LAS REGLAS GENERALES, LOS CRITERIOS DE SELECCIÓN Y EVALUACION Y EL CRONOGRAMA DEL CONCURSO PUBLICO DE MERITO PARA LA ELECCION DEL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE CALAMAR (BOLIVAR) PARA EL PERIODO INSTITUCIONAL DEL 01 DE MARZO DE 2020 AL 29 DE FEBERRO DE 2024.**

AL HECHO 3: NO es un hecho, es una apreciación fáctica que el demandante pretende que se tenga como un hecho, apreciación que resulta ser no cierta y ambigua.

AL HECHO 4: NO es cierto. La parte demandante subjetivamente acusa una irregularidad, sin señalar específicamente la norma contravenida que origina la estipulación, según ella, violentada. Pero lo cierto es que el proceso de selección se hizo bajo los parámetros de Ley, y cumpliendo a cabalidad con las etapas dispuestas.

AL HECHO 5: Es cierto.

AL HECHO 6: NO es un hecho, sino una apreciación subjetiva de la parte actora, que no tiene ningún sustento legal y lógico.

AL HECHO 7: NO es cierto. Dentro del Régimen de contratación estatal en Colombia, no existe la obligación de publicar, dentro del marco de la Contratación Directa, los avisos de Convocatoria o invitación, tal como lo señala el demandante. De tal manera que la violación que acusa, en este hecho, no existe.

AL HECHO 8: NO es cierto. La Resolución No. 001 del 04 de diciembre de 2019, en su parte introductoria, establece con claridad y suficiencia, que el lugar de publicación de las actuaciones, dentro del proceso de selección del Personero Municipal, sería la Secretaría del Concejo Municipal de Calamar, no incurriendo en ninguna violación.

AL HECHO 9: NO es cierto. No existe ninguna violación ostensible al derecho al debido proceso, defensa y contradicción, ya que se respetó la posibilidad de impugnación de las personas que no estuvieran de acuerdo con las decisiones adoptadas, dentro de los términos que permite un proceso expedito como el de Escogencia de un Personero Municipal. Por lo anterior, el actor señala una supuesta

violación, según su criterio personal, sin establecer claramente un concepto de violación, amparado en el Ordenamiento Jurídico Colombiano.

AL HECHO 10: NO es cierto. El demandante, tendenciosamente y de manera subjetiva, acusa apartes de la Resolución No. 001 del 04 de diciembre de 2019, sin tener en cuenta el contexto global del Proceso de Selección y Evaluación y el Cronograma del Concurso de Méritos para la elección del Personero Municipal, en donde se establece que el proceso, evaluaciones, publicaciones y entrevistas se realizarán en las Instalaciones del Concejo Municipal de Calamar, y en la Secretaría General del mismo. No se vulneraron, entonces, los principios de transparencia y publicidad, tal como señala el actor.

AL HECHO 11: NO es cierto. La Resolución No. 001 del 04 de diciembre de 2019, en su parte introductoria, establece con claridad y suficiencia, que el lugar de publicación de las actuaciones, dentro del proceso de selección del Personero Municipal, sería la Secretaría del Concejo Municipal de Calamar, no incurriendo en ninguna violación.

AL HECHO 12: Es cierto.

AL HECHO 13: No es cierto. Al estar el Proceso de Selección y Evaluación y el Cronograma del Concurso de Méritos para la elección del Personero Municipal, blindado del principio de legalidad, y al cumplirse cabalmente con todas las exigencias de tipo técnico y legal, no existe nulidad en la escogencia de la Dra. YASMIRI DEL REAL VASQUEZ como Personera Municipal de Calamar.

3. DE LA FUNDAMENTACION FACTICA Y JURIDICA DE LA DEFENSA

DE LAS ETAPAS DEL CONCURSO PUBLICO DE MERITOS PARA LA ELECCION DEL PERSONERO MUNICIPAL.

El municipio de Calamar (Bolívar), se encuentra actualmente en la sexta (6) categoría, conforme a lo preceptuado, por la ley 136 de 1994.

Mediante Resolución N° 001 del 04 de diciembre de 2019, consecutivo de la Mesa Directiva del Honorable Concejo Municipal de Calamar Bolívar, por medio del cual se fijan las reglas generales, los criterios de selección y evaluación y el cronograma del concurso publico de mérito para la elección del cargo de personero municipal de Calamar (Bolívar) para el periodo institucional del 1 de marzo de 2020 al 29 de febrero de 2024.

El Concejo Municipal de Calamar Bolívar, suscribió Convenio de Cooperación Institucional, con la **UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE**, con el objeto de aunar

esfuerzos técnicos, administrativos, operativos, para adelantar el concurso público y abierto de méritos para la elección del Personero Municipal.

La convocatoria es la norma reguladora del concurso para elegir al Personero Municipal del Municipio de Calamar Bolívar, permitiendo informar a los aspirantes, la fecha de apertura de inscripciones, el propósito principal, los requisitos, funciones esenciales, las pruebas a aplicar, las condiciones para el desarrollo de las distintas etapas, los requisitos para la presentación de documentos y además otros aspectos concernientes al proceso de selección, reglas que son de obligatorio cumplimiento, tanto para la administración, como para los participantes.

Una vez publicada la Convocatoria a Concurso Público y Abierto de Méritos, Para la selección del Personero Municipal de Calamar Bolívar, se procedieron a las inscripciones.

De acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.27.2, Literal b:

Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúna los requisitos para el desempeño del empleo objeto del concurso.

Posteriormente a las inscripciones, se practicaron las pruebas pertinentes, Para la selección del Personero Municipal de Calamar Bolívar.

De acuerdo con lo preceptuado por el Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.27.2, literal C:

Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones del empleo.

El proceso público de méritos para la elección del personero deberá comprender la aplicación de las siguientes pruebas:

1. Prueba de conocimientos académicos, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria, que no podrá ser inferior al 60% respecto del total del concurso.
2. Prueba que evalúe las competencias laborales.

3. Valoración de los estudios y experiencia que sobrepasen los requisitos del empleo, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria.

4. Entrevista, la cual tendrá un valor no superior del 10%, sobre un total de valoración del concurso."

M

Seguidamente, los aspirantes que superaron las pruebas de conocimiento, competencias comportamentales y análisis de antecedentes, fueron citados al recinto del Honorable Concejo Municipal de Calamar Bolívar.

La Resolución 001 de 2019, consecutivo de la mesa directiva del Honorable Concejo Municipal de Calamar Bolívar, que contiene la convocatoria al concurso público y abierto de méritos para la selección del Personero Municipal, estableció en su "**artículo 2. PRINCIPIOS ORIENTADORES.** Las diferentes etapas de la convocatoria estarán sujetas a los principios del mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, objetividad, transparencia, especialización, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia".

De acuerdo con lo referenciado con anterioridad, se tiene entonces, que el Honorable Concejo Municipal de Calamar Bolívar, tuvo en cuenta lo preceptuado por el Decreto 1083 del 2015, al resaltar que "**Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones del empleo.**", respetando los principios del mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, objetividad, transparencia, especialización, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia.

Una de las máximas establecidas en el concurso de méritos, es que en todas sus etapas deberá ser adelantado atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta **la idoneidad** de los aspirantes para el ejercicio de las funciones, idoneidad que será acreditada dentro del proceso.

De lo plasmado en el Decreto 1083 del 2015, Título 27, **ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA ELECCIÓN DE PERSONEROS MUNICIPALES.**

"Artículo 2.2.27.1. "Concurso público de méritos para la elección personeros. El personero municipal o distrital será elegido de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por el concejo municipal o distrital."

Se puede colegir entonces, que cualquiera de los aspirantes, que hayan superados las respectivas etapas y pruebas dentro del proceso de selección, pueden llegar a ser elegidos en el cargo de Personero Municipal.

a. EL CONCURSO DE MERITOS Y EL DEBIDO PROCESO

Con respecto a la aplicación y acatamiento al debido proceso en el marco de los procesos de selección, se observa que la Corte Constitucional ha señalado:

"El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones, asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no solo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de estas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación."

La Corte Constitucional en sentencia C-105 de 2013 advirtió que el concurso público de méritos para la elección de personeros establecida en la Ley 1551 de

¹ Corte Constitucional, Sentencia de Tutela 090 de 2013. M.P Luis Ernesto Vargas Silva.

2012 debía seguir las directrices fijadas por la jurisprudencia para ese tipo de procedimientos de selección, en particular: (i) ser abierto a cualquier persona que cumpla los requisitos para ocupar el cargo; (ii) las pruebas de selección deben orientarse a buscar el mejor perfil para el cargo; (iii) la valoración de la experiencia y preparación académica y profesional debe tener relación con las funciones que se van a desempeñar; (iv) la fase de oposición debe responder a criterios objetivos; (v) el mérito debe tener un mayor peso en el concurso que los criterios subjetivos de selección; (vi) debe garantizarse su publicidad; y (vii) para la realización de los concursos pueden suscribirse convenios con entidades públicas especializadas que asesoren a los concejos municipales.

Cabe señalar que el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012 fue reglamentado mediante el Decreto 2485 de 2014, compilado en el Título 27 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015. Esta reglamentación, dictada con base en las directrices jurisprudenciales fijadas por la Corte Constitucional en Sentencia C-105 de 2013, establece las etapas para la realización del concurso público de méritos, los mecanismos de publicidad, la conformación de lista de elegibles y la posibilidad de hacer convenios interadministrativos para la realización de estos procedimientos.

En conclusión, a partir de la Ley 1551 de 2012 la elección de personeros se da a través de un concurso público de méritos a cargo de los propios concejos municipales, el cual debe desarrollarse con base en dicha ley, en el Decreto 2485 de 2014 y en las directrices fijadas por la jurisprudencia para tales efectos.

Ahora bien, es necesario tener en cuenta que el concurso público de méritos de los personeros está sujeto a las siguientes etapas o fases según lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2485 de 2014:

"Artículo 2o. Etapas del concurso público de méritos para la elección de personeros. El concurso público de méritos para la elección de personeros tendrá como mínimo las siguientes etapas:

a) **Convocatoria.** La convocatoria, deberá ser suscrita por la Mesa Directiva del Concejo Municipal o Distrital, previa autorización de la Plenaria de la corporación. **La convocatoria es norma reguladora de todo el concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes.** Contendrá el reglamento del concurso, las etapas que deben surtir y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad,

4. Entrevista, la cual tendrá un valor no superior del 10%, sobre un total de valoración del concurso."

Así las cosas, la inobservancia u omisión de cualquiera de las etapas que previamente establece la ley como requisito, atenta contra el debido proceso pues este derecho se constituye en una garantía de doble vía para las partes que intervienen en dicho proceso, tanto para quienes concursan en el proceso de selección para acceder a ocupar el cargo público, como para la administración, quien es el ente, que al someter a los aspirantes a diferentes pruebas, espera elegir en igualdad de condiciones a aquel que obtuvo el mayor puntaje en virtud de sus capacidades y méritos.

Luego entonces, es así como del análisis del asunto que nos convoca, se puede concluir que no se evidencia la trasgresión de los derechos invocados por el demandante, en atención a que el debido proceso y el derecho al acceso al concurso, han sido garantizados por el Honorable Concejo Municipal de Calamar Bolívar, desde la convocatoria y durante el desarrollo de la misma, pues se han desarrollado las etapas del proceso de selección en los términos de las referidas convocatorias y dentro de los plazos señalados en el cronograma establecido para el efecto.

La entidad con la cual se realizara la contratación del proceso para la aplicación del procedimiento y pruebas para llevar a cabo las pruebas, se sujetó a los términos y fechas señalados en las convocatorias.

EL CONCURSO DE MERITO Y EL DERECHO A LA IGUALDAD

El artículo 13 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho a la igualdad así:

"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razón de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados.

moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección.

La convocatoria deberá contener, por lo menos, la siguiente información: fecha de fijación; denominación, código y grado; salario; lugar de trabajo; lugar, fecha y hora de inscripciones; fecha de publicación de lista de admitidos y no admitidos; trámite de reclamaciones y recursos procedentes; fecha, hora y lugar de la prueba de conocimientos; pruebas que se aplicaran, indicando el carácter de la prueba, el puntaje mínimo aprobatorio y el valor dentro del concurso; fecha de publicación de los resultados del concurso; los requisitos para el desempeño del cargo, que en ningún caso podrán ser diferentes a los establecidos en la Ley 1551 de 2012; y funciones y condiciones adicionales que se consideren pertinentes para el proceso;

b) **Reclutamiento.** Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúna los requisitos para el desempeño del empleo objeto del concurso;

c) **Pruebas.** Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones del empleo.

El proceso público de méritos para la elección del personero deberá comprender la aplicación de las siguientes pruebas:

1. Prueba de conocimientos académicos, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria, que no podrá ser inferior al 60% respecto del total del concurso.
2. Prueba que evalúe las competencias laborales.
3. Valoración de los estudios y experiencia que sobrepasen los requisitos del empleo, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

El artículo aprobado por la Asamblea Nacional Constituyente consta de seis elementos:

1. Principio General.
2. Prohibición de discriminación.
3. El deber del Estado de promover condiciones para lograr igualdad real y efectiva.
4. La posibilidad de conceder ventajas a grupos discriminados o marginados.
5. Una especial; protección a personas que por sus condiciones físicas o mentales se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta.
6. La sanción de abusos y maltratos que se cometan contra personas en circunstancias de debilidad.

1. El Principio General involucra tres (3) conceptos distintos:

- a. **La igualdad ante la ley:** Debe considerar a todas las personas por igual sin concederse privilegios.
- b. **Protección igual por parte de las autoridades:** Esta protección debe tener la capacidad ejemplarizante, producto del impacto real y razonable en la toma acertada de decisiones.
- c. **Igualdad de trato:** Únicamente el criterio susceptible de causar diferenciación proviene de una clasificación razonable, objetiva y fundada.

2. Prohíbe otorgar privilegios, que se niegue el acceso a un beneficio, se restrinja el ejercicio de un derecho por razón injustificada.

3. Es una obligación de hacer, el Estado define Políticas y programas, o corrigiendo situaciones de inequidad.

4. Es determinante la toma de medidas a favor de grupos tradicionalmente discriminados, que merecen un miramiento y tratamiento especial.

5. Personas afectadas por circunstancias especiales en lo físico o síquico comprometen su desempeño normal en el trajín del día a día en la vida personal, familiar y en sociedad.
6. El Estado debe sancionar las conductas inapropiadas o abusivas de autoridades o particulares.

El concepto de igualdad se antecede, como el punto de referencia inicial y requiere que las salidas desde este punto reflejen los méritos de las personas implicadas mientras que las diferentes concepciones de justicia (criterios de evaluación para saber si son justas o no) tienen que ver con lo que cuenta como mérito.

El estado de las cosas es justo si y solo si, es un estado de cosas, que refleja acertadamente la igual valía y el desigual mérito de las personas sensibles y responsables, en un concurso de mérito, el resultado otorgado distribuye en el orden de las capacidades personales el lugar para ocupar un cargo, por lo tanto debe ser público y objetivo, para que no quede duda de la imparcialidad del proceso celebrado.

Por esto a la hora de realizar un concurso de méritos el sistema está en juego, porque su legitimidad se fundamenta en el trato de igual consideración y respeto a todos, pero aplicando sus directrices con equidad, teniendo en cuenta los criterios alegados por cada uno de los aspirantes en particular.

Por lo tanto en el campo sustancial entre mayor sea el contenido sustancial de los derechos de igualdad y justicia, eficacia y eficiencia, trabajo y acceso a la administración pública, debido proceso y buena fe; será directamente proporcional el mérito personal que resulte del concurso de méritos, y viceversa, a mayor mérito personal del aspirante será mayor, y mejor el valor social que se le reconozca. Por el contrario una Constitución desprovista de valores elimina el sistema de concurso y desconoce el mérito personal, deja espacio a la corrupción y a los corruptos.

El principio de igualdad consagrado en la Constitución, no es ni un parámetro formal del valor de toda persona ante el derecho, ni un postulado que pretenda instaurar el igualitarismo, sino una fórmula de compromiso para garantizar a todos la igualdad de oportunidades, en un mundo caracterizado por las diferencias de todo tipo (étnicas, culturales, económicas, sociales, políticas). La igualdad que se predica, se garantiza mediante la misma protección y trato de las autoridades, sin que haya lugar a discriminación. Pero su consecución sólo es posible estableciendo

diferencias en favor de personas o grupos en favor de desigualdad por sus condiciones concretas de marginamiento, discriminación o debilidad manifiesta.

Todas las desigualdades en la distribución de las cargas y beneficios tienen que estar justificadas.

Partiendo de lo señalado con anterioridad, podemos establecer, que en todas las etapas del proceso del concurso público y abierto de méritos para la selección del Personero Municipal de Calamar Bolívar, se ajustó respetando el Derecho a la igualdad, habida cuenta, de que todos los aspirantes, se sometieron al concurso en igualdad de trato y condiciones, tanto en primer lugar, frente a la entidad con la cual se suscribió el convenio, y en segundo lugar, La Mesa Directiva del Honorable Concejo Municipal de Calamar Bolívar, en la etapa de la Entrevista.

EL CONCURSO DE MERITOS Y EL DERECHO AL TRABAJO.

Varias han sido las ocasiones en que la Corte Constitucional ha sido llamada a amparar el derecho al trabajo de ciudadanos que han querido acceder mediante concurso de méritos a algún cargo de la carrera administrativa.

Siendo la Corte Constitucional el máximo órgano judicial a quien se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución Nacional tal como lo establece en su artículo 241 y, teniendo en cuenta que el derecho al trabajo es un derecho fundamental consagrado en el artículo 25 de la Carta Política, que al tenor literal establece:

"el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades de la especial protección del Estado (...)";

No puede permanecer ese alto tribunal ajeno a circunstancias que eventualmente pueden lesionar el mencionado derecho con ocasión de un concurso de méritos.

La Constitución considera en su artículo 125, el concurso público como el mecanismo por el cual los funcionarios de las entidades del Estado, cuyo sistema de nombramiento no ha sido determinado por la Constitución y la Ley puedan ingresar a los cargos de carrera y ascender en los mismos; parámetro que ha sido el punto de partida para que la Corte Constitucional desarrolle y fije criterios respecto de concursos en carrera administrativa y judicial.

Es así como en las sentencias unificadoras SU-133 y SU-134 del año 1998 que la Corte ha establecido:

"el concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole", agregando "que la finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción...", concluyendo que "a través de él (concurso de méritos) se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado".

Frente a esta doctrina constitucional surge un inevitable interrogante, ¿siendo la base del proceso de selección para ingresar a la carrera administrativa el mérito, como fundamento principal para la selección, el ingreso, la permanencia y la promoción en el servicio, puede este proceso llegar a vulnerar el derecho al trabajo?

Para dar respuesta a este interrogante es conveniente resaltar que el derecho al trabajo no consiste en la pretensión incondicional de ejercer un oficio o cargo específico, en un lugar determinado por el arbitrio absoluto del sujeto, sino en la facultad, in genere, de desarrollar una labor remunerada en un espacio y tiempo indeterminados²; adicionalmente implica la facultad que toda persona tiene para desarrollar personalmente una labor en el campo que más sea de su interés con el fin único de lograr la paz, el equilibrio social, y prestar un servicio a los semejantes.

El trabajo es uno de los fines esenciales del hombre, inherente a su naturaleza humana, por eso el mismo hombre se ha visto en la necesidad de desarrollar mecanismos que propendan por la protección del derecho al trabajo, con el objetivo de lograr el equilibrio de las relaciones trabajador - empleador.

Así las cosas, en la relación trabajador - empleador, en la que se encuentra el Estado en posición de empleador, no pueden ocurrir situaciones que alteren el orden justo del vínculo laboral, ni que desconozcan el principio de la buena fe de aquellas personas, que esperan ser elegidas para desempeñar cargos de servicio público, luego de someterse a un concurso de selección y haber obtenido en forma válida y legítima el primer puesto; "pues si la carrera administrativa se fundamenta única y exclusivamente en el mérito y la capacidad del funcionario público, a la administración pública no le queda otro camino que seleccionar al

² Corte Constitucional. Sentencia T 047 de 1995. Magistrado Ponente Vladimiro Naranjo Mesa.

más destacado, o sea, quien ha demostrado una mejor preparación y competencia para el cargo que debe desempeñar³".

Lo anterior no significa que por el solo hecho de participar en un concurso de méritos el aspirante sea titular de la protección que la norma constitucional, otorga a los ciudadanos para amparar los derechos fundamentales, como en este caso concreto el derecho al trabajo, pues en numerosos fallos la Corte Constitucional ha reiterado, que se debe proteger el derecho al trabajo de quien obtiene el mayor puntaje y en consecuencia ocupa el primer lugar del concurso de méritos en el que participó.

Es claro entonces que el derecho al trabajo que se protege, es únicamente para el aspirante que logra ser el primero de la lista de elegibles por ser quien obtuvo el mayor puntaje en el proceso de selección, de modo que el hecho de ocupar el primer lugar en el concurso, correlativamente implica adquirir unos derechos, que en este caso sería el derecho al trabajo.

COMPETENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR BOLIVAR PARA PRACTICAR LA ENTREVISTA A LOS ASPIRANTES A LA PERSONERIA MUNICIPAL.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 313 señala:

"Corresponde a los concejos:

8. Elegir Personero para el período que fije la ley y los demás funcionarios que ésta determine."

El artículo 170 de la ley 136 de 1994, modificado por la ley 1551 de 2012 reza:

"Los Concejos Municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso público de méritos, de conformidad con la ley vigente. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año."

El artículo 26 de la ley 136 de 1994 nos enseña:

³ Corte Constitucional. Sentencia T 433 de 1995. Magistrado Ponente Hernando Herrera Vergara.

"ACTAS <Artículo modificado por el artículo 16 de la Ley 1551 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De las sesiones de los Concejos y sus Comisiones permanentes, El Secretario de la Corporación levantará actas que contendrán una relación sucinta de los temas debatidos, de las personas que hayan intervenido, de los mensajes leídos, las proposiciones presentadas, las comisiones designadas, resultado de la votación y las decisiones adoptadas."(...).

Ahora bien, se pone de presente el Acta N° 001 del día 02 de enero del año 2020, en la cual se condensa, que el Honorable Concejo Municipal de Calamar Bolívar, se reunió para su sesión inaugural, para el periodo constitucional 2020 – 2023, y en ella se estableció dentro del orden del día lo siguiente:

1. Llamado a lista.
2. Escogencia del secretario AD HOC y designación del presidente provisional.
3. Posesión y juramento de todos los honorables Concejales presentes.
4. Elección de la Mesa Directiva para la vigencia 2020.
5. Proposiciones.

El Acta, expedida por el Honorable Concejo Municipal de Calamar Bolívar, se constituye en un verdadero Acto Administrativo, como expresión de la voluntad administrativa unilateral encaminada a producir efectos jurídicos a nivel general y/o particular y concreto, formándose por la concurrencia de elementos de tipo subjetivo (órgano competente), objetivo (presupuestos de hecho a partir de un contenido en el que se identifique objeto, causa, motivo y finalidad, y elementos esenciales referidos a la efectiva expresión de una voluntad unilateral emitida en ejercicio de la función administrativa) y formal (procedimiento de expedición).

Sin tales elementos el acto no sería tal y adolecería de vicios de formación generadores de invalidez, que afectan su legalidad.

Se entiende entonces, que todo acto administrativo está investido de legalidad (artículo 88 de la ley 1437 del 2011), esto es, que se presume que ha sido promulgado teniendo en cuenta los elementos que lo componen (la autoridad, la motivación, el fin, el contenido del acto, la forma), por tanto, conservan vida jurídica y validez en tanto no hayan sido declarados nulos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en primer lugar y considerando lo estipulado en el artículo 87 de la ley 1437 del 2011, se entiende que un acto administrativo queda en firme, cuando se dan las siguientes circunstancias:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.

En concordancia con lo expuesto con anterioridad, se tiene entonces que una vez se profiera el respectivo acto administrativo por parte de la autoridad que por ley está facultada para hacerlo y éste sea notificado en debida forma a los implicados y a terceros interesados, el acto nace a la vida jurídica y por tanto tendrá que ser materializado y ejecutado por las autoridades competentes en aras que la voluntad de la administración.

Por su parte, la ejecutoriedad del acto administrativo hace referencia a la fuerza jurídica con la cual éstos están investidos, por tanto, al momento de nacer a la vida jurídica los actos cobran validez y deberán ser acatados a cabalidad, a menos que en virtud de una decisión judicial pierdan su fuerza vinculante.

De conformidad a lo establecido por el artículo 91 de la Ley 1437 del 2011, las razones bajo las cuales se entienden ineficaces los actos administrativos son:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.

5. Cuando pierdan vigencia.

EL CONCURSO DE MERITOS Y LA BUENA FE

Con el advenimiento del artículo 83 de la Constitución Nacional se zanjó cualquier duda sobre su operancia tanto en los ámbitos privados negociales, como en las relaciones de derecho público. No porque con precedencia no fuera exigible, sino porque su consagración constitucional le dio el status y la claridad necesaria para su reivindicación directa como fuente de obligaciones. Su tenor literal es el siguiente:

“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.

Pues bien, al analizar la estructura literal de la norma que se estudia (artículo 83 C.N.), podría pensarse que la presunción allí establecida opera exclusivamente a favor de los particulares, mientras que, respecto de la administración pública y, más concretamente, respecto del servidor público que la encarna, recae la obligación de probar que actuó de buena fe; es decir, en cuanto tiene que ver con éste podría pensarse que la regla jurídica se invierte y deberá demostrar que como persona y funcionario desplegó una conducta leal, honesta, transparente y con el ánimo de cumplir con las responsabilidades discernidas. Una postura que hiciera extensivo los efectos de dicha presunción constitucional a la administración pública correría el riesgo de ser estigmatizada como permisiva o, a lo sumo, como contraria de la literalidad de la norma. Esta parece ser la posición adoptada por la Corte Constitucional a través de dos pronunciamientos, por medio de los cuales varió su jurisprudencia inicial.

El primero de ellos fue expresado en la sentencia C- 840 de 2001⁴, M.P. JAIME ARAUJO RENTERIA, a través del cual el alto tribunal desestimó la pretensión anulatoria sobre los artículos 1, 4, 6, 7 y 12 de la Ley 610 del 15 de agosto de 2000. Se trató de una demanda que entrañó el análisis de diferentes componentes de la responsabilidad fiscal en nuestro sistema. Sin embargo, en cuanto hace referencia a la operatividad de la presunción establecida en el artículo 83 C.N., sobre la buena fe de los funcionarios de la Contraloría General de la República cuando decretan medidas cautelares en el marco del desarrollo de un juicio de

⁴ Corte Constitucional, sentencia de constitucionalidad C-840 de 2001, M.P. JAIME ARAÚJO RENTERÍA.

responsabilidad fiscal, la Corte negó que el grado de culpabilidad exigida a éstos en el artículo 12 de dicha normatividad quebrante el principio de igualdad con relación a otros servidores públicos y estableció el siguiente parámetro de aplicabilidad de la presunción de buena fe que establece la norma constitucional:

"(...) Así las cosas, bajo el criterio de que el principio de la buena fe debe presidir las actuaciones de los particulares y de los servidores públicos, quiso el Constituyente que sólo en el caso de los primeros ella se presuma. Por lo mismo, mientras no obre prueba en contrario, la presunción de buena fe que protege las actuaciones de los particulares se mantiene incólume. En cuanto a los servidores públicos no es que se presuma, ni mucho menos, la mala fe. Sencillamente, que al margen de la presunción que favorece a los particulares, las actuaciones de los funcionarios públicos deben atenerse al principio de constitucionalidad que informa la ley y al principio de legalidad que nutre la producción de los actos administrativos. Por consiguiente, podría decirse entonces que la presunción de buena fe que milita a favor de los particulares, en la balanza Estado-administrados hace las veces de contrapeso institucional de cara a los principios de constitucionalidad y legalidad que amparan en su orden a la ley y a los actos administrativos (...)"⁵ (subrayado fuera de texto)

El segundo de dichos pronunciamientos versó sobre la constitucionalidad de la presunción de dolo y de culpa grave establecida en los artículos 5 y 6 de la Ley 678 del 03 de agosto de 2001 (Acción de Repetición). Las disposiciones acusadas son del siguiente tenor:

"(...) Artículo 5. DOLO. La conducta es dolosa cuando el agente del estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado. Se presume que existe dolo en el agente público por las siguientes causas: 1) Obrar con desviación de poder;" (...) Artículo 6o. CULPA GRAVE. La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones. Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas: (...) (subrayadas fuera de texto)

⁵ Corte Constitucional, sentencia de constitucionalidad C-840 de 2001, M.P. JAIME ARAÚJO RENTERÍA.

En el libelo de la demanda de inconstitucionalidad impetrada contra las disposiciones transcritas, el actor adujo que la presunción de dolo y de culpa grave establecida en la referida ley vulneraba, entre otros, el principio general de la buena fe, ya que obligaba al servidor público a desvirtuar ab initio la presunción establecida en su contra. El máximo tribunal constitucional contrarió los argumentos del demandante y desestimó las pretensiones así enunciadas, con base en las siguientes consideraciones:

"(...) Y en cuanto hace a la violación del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta, para la Corte es evidente que el cargo es improcedente, pues la norma Superior no puede ser quebrantada por los artículos 5° y 6° de la Ley 678 de 2001, ya que como lo ha precisado la jurisprudencia constitucional la presunción de buena fe está orientada a proteger al particular de los obstáculos y trabas que las autoridades públicas, y los particulares que ejercen funciones públicas, ponen frente a él en todas sus gestiones, como si se presumiera su mala fe, y no su buena fe Sentencias C-544 de 1994 y C-540 de 1995. Al efecto, valga recordar que según del artículo 83 Superior "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas (...). Es incuestionable que el ejercicio de la acción de repetición no constituye propiamente una gestión de los particulares ante el Estado, sino ante todo un mecanismo procesal previsto en el inciso segundo del artículo 90 de la Carta Política con el fin de proteger la integridad del patrimonio público y la moralidad y eficiencia en el desempeño de funciones públicas, en los eventos en que existe una condena de reparación patrimonial por un daño antijurídico generado por la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente estatal (...)"⁶

No obstante la claridad de tales pronunciamientos, posteriormente, mediante sentencia de tutela T- 1142 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett, asumió una postura contraria a dicha línea jurisprudencial al revisar la acción de tutela de la secretaria de un juzgado penal de la ciudad de Cali. Por conducto de dicha acción, la tutelante pretendió que, a través de la doctrina de las vías de hecho, se desconociera el acto administrativo del juez que calificó insatisfactoriamente su desempeño laboral. La corporación desdeñó las pretensiones y, en alguno de sus apartados, esbozó las siguientes razones:

⁶ Corte Constitucional, sentencia de constitucionalidad C-374 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería.

"(...) PRESUNCIÓN DE BUENA FE DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Como lo establece el artículo 83 de la constitución política, en las actuaciones de las autoridades públicas se presume la buena fe (sic). Así, los actos expedidos en ejercicio de sus funciones por las autoridades administrativas, nacen a la vida jurídica amparados tanto de la presunción de legalidad, como también de aquella según la cual todo comportamiento de las autoridades administrativas, se lleva a cabo en beneficio de la colectividad y sin ánimo de causar daño o perjuicio a alguno de los administrados...Cuando se pretende desvirtuar la presunción de buena fe de las actuaciones administrativas, la persona interesada debe acudir a los medios jurídicos propios de la vía gubernativa o aquellos que permitan llevar a cabo ante las autoridades judiciales, siguiendo los trámites previstos en la ley y aportando los medios probatorios conducentes. Es decir, el ámbito jurídico común u ordinario para esta clase de debate se encuentra en la vía gubernativa o en las acciones judiciales (...)"^{7 8 9} (subrayados fuera de texto)

Luego entonces, el mencionado principio es entendido, en términos amplios, como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico; de igual manera, cada una de las normas que componen el ordenamiento jurídico debe ser interpretada a luz del principio de la buena fe, de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y

⁷ Corte Constitucional, sentencia de tutela T- 1142 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynnet, Sentencias T-441 de 2003, T-114 de 2002, SU 640 de 1998 y SU 168 de 1999.

⁸ El argumento allí sentado constituye lo que en doctrina constitucional se denomina Obiter Dicta, ya que el mismo no fue el fundamento central de la decisión (ratio decidendi). La doctrina expuesta sirvió para relieves los alcances de la determinación desestimatoria de las pretensiones; sin embargo, contravino la línea jurisprudencial que aquí se cuestiona

⁹ Esta posición es compartida por la Procuraduría General de la Nación, a través de dos decisiones administrativas: Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa, Auto de Archivo Definitivo del 29 de septiembre de 2006, en proceso disciplinario radicado número 014-80675-03, seguido contra el señor PATROCIO SÁNCHEZ DE MONTES DE OCA, alcalde municipal de Quibdó. Igualmente, a través de la Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa, auto de archivo de la actuación con radicado número 13-98018 de 2004 del 14 de enero de 2003, por la queja instaurada contra FIALUD – MINPROTECCIÓN SOCIAL. En ambos casos el órgano de control aceptó la presunción de buena fe a favor del servidor público indagado.

honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma. La buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. De igual manera, la buena fe orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico.

De estas referencias su señoría, se desprende que, el actuar de mi representada, dentro de las etapas del proceso público de mérito para proveer el cargo de Personero Municipal de Calamar Bolívar, fueron ajustadas a la ley, toda vez que mi conducta dentro del mismo, no ha sido cuestionada por la parte demandante, por tal razón, ruego a su señoría, que esa presunción de buena fe se me mantenga, respetando siempre los Derechos y Garantías fundamentales.

EL CONCURSO DE MERITO Y LA CONFIANZA LEGITIMA

El artículo 83 de la Constitución Política establece que "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

Con fundamento en este precepto constitucional, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado que, las relaciones entre sujetos jurídicos debe estar regida por el principio de buena fe, lo que implica de una parte, el deber de proceder con lealtad en las relaciones jurídicas y, de otra, el derecho a esperar que los demás procedan de la misma forma¹⁰. Esta exigencia que se predica de todas las relaciones de derecho, asume especial relevancia en aquellas en las que participa la administración, dado el poder público del que se encuentra investida. Este principio irradia la actividad del Estado y de él se derivan otros como el de respeto por el acto propio y confianza legítima.

La Corte Constitucional ha indicado que, el respeto por el acto propio implica el deber para la administración de actuar en sus relaciones jurídicas con los particulares de manera consecuente con sus conductas precedentes, de manera que los administrados no se vean sorprendidos con conductas que, por ser contrarias, defrauden sus expectativas legítimamente fundadas.

Adicionalmente, respecto del principio de la confianza legítima la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que éste consiste esencialmente en que

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencias C-544 de 1994 y C-496 de 1997, M.P. Jorge Arango Mejía.

el Estado y las autoridades que lo representan, no pueden modificar de manera inconsulta, las reglas de juego que gobiernan sus relaciones con los particulares¹¹.

Es importante considerar que la Constitución Política establece una serie de principios que propenden por la salvaguarda de los intereses de los asociados frente a las decisiones del Estado, que pudieren alterar, significativamente las relaciones que surgen entre el Estado y los administrados. Dentro de esos principios se destaca el de la confianza legítima.

Precisamente, la Corte Constitucional ha sido uno de los órganos que más ha recurrido a ese principio para proteger la integridad del ordenamiento constitucional o amparar derechos fundamentales de las personas. Sobre el principio de la confianza legítima, señaló:

Así pues, en esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en el cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario.

Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación¹².

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T-689 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹² Corte constitucional. Sentencia C-131 de 2004. M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Bogotá, febrero 19 de 2004.

Bajo esa perspectiva, la confianza legítima se erige como garantía del administrado frente a cambios bruscos e inesperados de las autoridades públicas, tratándose de órgano legislativo, administración pública o autoridades judiciales.

Generalmente, se habla de confianza legítima en las actuaciones administrativas y en la expedición de leyes. Empero, nada obsta para que se refiera también a la expedición de sentencias.

Sin embargo, debe precisarse que si bien el juez puede innovar las interpretaciones del derecho, lo cierto es que debe hacerlo con *sindéresis* y con cuidado de no afectar derechos fundamentales. En efecto, tendrá que adoptar las medidas para proteger esas expectativas.

Luego entonces, apelando al Principio de Confianza Legítima, debo poner de presente, que gane el Derecho a ocupar el cargo de Personero Municipal, ofertado en el concurso público de mérito, máxime cuando el demandante no cuestionó las calidades, condiciones y competencias de mi mandante para ejercer el cargo de Personero Municipal del Municipio de Calamar Bolívar, tampoco tacha su hoja de vida y su participación dentro del concurso público de méritos.

LÍNEA JURISPRUDENCIAL: PRECEDENTE CONSTITUCIONAL VERTICAL (VINCULANTE).

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha establecido que las listas de elegibles en firme generan derechos adquiridos, tales precedentes jurisprudenciales serán puestos en su conocimiento para que sean tenidas en cuenta al momento de tomar las decisiones de fondos dentro de esta Litis, esto en razón a que son parte de lo que se conoce como **precedente jurisprudencial vertical**:

Sentencia SU-133 de 1998: En esta sentencia de Unificación la Corte Constitucional estableció:

"(...) CONCURSO PÚBLICO-Fundamentos/DERECHO AL TRABAJO-Nombramiento de quien obtuvo el primer puesto/DERECHO A LA IGUALDAD-Nombramiento de quien obtuvo el primer puesto/PRINCIPIO DE LA BUENA FE EN CONCURSO DE MERITOS-Nombramiento de quien obtuvo el primer puesto El concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y

específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole. La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado. Así concebida la carrera, preserva los derechos al trabajo, a la igualdad y al desempeño de funciones y cargos públicos, realiza el principio de la buena fe en las relaciones entre las personas y el Estado y sustrae la actividad estatal a los mezquinos intereses de partidos políticos y grupos de presión que antaño dominaban y repartían entre sí los cargos oficiales a manera de botín burocrático.

(...)

El derecho al trabajo y el de desempeñar cargos y funciones públicas aparece lesionado en el caso de la persona no elegida que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, con notorio desconocimiento del artículo 25 de la Carta Política, que reconoce a toda persona el derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas, y del 40, numeral 7, *ibídem*, a cuyo tenor tal posibilidad hace parte del derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. **Esa persona es privada del acceso a un empleo y a una responsabilidad pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía ciertas condiciones –ganar el concurso, en el caso que se examina–, sería escogida para el efecto.** De allí también resulta que, habiendo obrado de buena fe, confiando en la aplicación de las reglas que el Estado ha debido observar, el aspirante debe soportar una decisión arbitraria que no coincide con los resultados del proceso de selección. (...)"

Por otro lado, La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha enfatizado la importancia de garantizar el efecto útil de los concursos de méritos en virtud de que el querer del constituyente fue implantar un sistema que garantice los derechos de los ciudadanos que desean ingresar a la función pública en igualdad de condiciones, de tal forma que su vinculación dependa únicamente de sus cualidades intelectuales y psicotécnicas.

Así, la Sentencia SU- 089 de 1999 expresó:

"No se requiere un profundo análisis de los términos usados por el Constituyente para concluir, entonces, que, salvo los casos expresamente definidos por el legislador o por la propia Carta, cuando alguien aspire a desempeñar un cargo al servicio del Estado, debe concursar; que los resultados del concurso son determinantes para los fines del nombramiento; que, por supuesto, la calificación obtenida dentro de aquél obliga al nominador, quien no podrá desatenderla para dar un trato inmerecido -a favor o en contra- a quienes han participado en el proceso de selección; y que, correlativamente, esos resultados generan derechos en cabeza de los concursantes que obtienen los más altos puntajes."

Esa misma posición se reiteró en la Sentencia SU- 1140 de 2000:

"La Corte ha reiterado, en innumerables decisiones que el acceso a la función pública y el ascenso dentro de ésta, debe darse, por regla general, a través de un concurso de méritos en virtud del cual pueda seleccionarse al mejor candidato.

Adicionalmente, ha establecido que quien ocupe el primer puesto en el concurso debe ser vinculado al cargo para el cual concursó. En consecuencia, para la designación de una persona en un determinado cargo judicial basta con que dicha persona reúna las calidades exigidas por la ley y ocupe el primer puesto del listado nacional de elegibles, siempre que no concorra ninguna causal de inhabilidad ni incompatibilidad para el ejercicio del cargo. De verificarse alguna de las mencionadas causales, deberá nombrarse a quien ocupe el segundo lugar en el concurso."

El concurso es el proceso que emprende la administración para garantizar una selección objetiva y transparente del aspirante a ocupar un cargo público. Su finalidad es identificar destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes al cargo con un fin específico: determinar su inclusión en la lista de aspirantes, al igual que fijar su ubicación en la misma.

En esta línea se ubica la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la Sentencia C-040 de 1995:

"Por tanto, quien ocupe el primer lugar, de acuerdo con el puntaje obtenido, será el ganador y excluirá a los demás, en orden descendente. Si se procede de otro modo, habría que preguntarse, como lo hace el demandante, ¿para qué el concurso de méritos y calidades, si el nominador puede elegir al candidato de sus preferencias? De este campo, es preciso desterrar la arbitrariedad y, justamente, para ese propósito se ha ideado el concurso. En él, por tanto, se ha de calificar no sólo la idoneidad profesional o técnica del aspirante, sino también su solvencia moral, su aptitud física y su sentido social, de acuerdo con la categoría del empleo y las necesidades del servicio. Hay que hacer de la carrera administrativa el instrumento eficaz para lograr una administración pública en la que se garantice la eficiente prestación del servicio público, la idoneidad y moralidad de sus funcionarios y la prevalencia del interés general sobre el particular".

De acuerdo con lo anterior, una vez se ejecutan las etapas del concurso y se publican los resultados, el aspirante que obtiene el primer puesto adquiere el derecho a ocupar el cargo. *La conformación de la lista obliga al nominador a seleccionar al mejor de los concursantes. (...)*

Sentencia SU-613 de 2002: Esta sentencia de Unificación establece el principio del efecto útil de la lista de elegibles y el orden de elegibilidad y los terceros de buena fe en los concursos de méritos, sentencia que hace referencia al concurso en la Carrera Judicial, pero que sus principios son aplicables a todos los demás concursos.

"(...) PRINCIPIO DE INTERPRETACION DEL EFECTO UTIL-Lista de elegibles y lista de candidatos Aplicando el criterio del efecto útil, debería admitirse que se han previsto dos sistemas distintos: uno la constitución de lista de elegibles, que supone la designación del primero de la lista y otro mediante la conformación de una lista de candidatos, entre los cuales se elegirá a la persona que ocupe el cargo. Esta interpretación se estimaría correcta pues el legislador claramente distinguió dos sistemas y, por otra parte, al equiparar los dos sistemas, la diferencia carecería de sentido. Sin embargo, esta distinción únicamente resulta compatible con la Constitución en la medida en que el procedimiento establecido para lograr la selección, respete un determinado criterio final de escogencia

que asegure una igualdad real para acceder al cargo ofrecido.
"(...).

En estos términos su señoría, pongo de presente, que la participación de mi cliente en el concurso público de mérito, para proveer el cargo de Personero Municipal de Calamar Bolívar, se sometió rigurosamente a las condiciones del mismo, aprobando cada una de las etapas del proceso de selección, amparadas por el principio de Presunción de Legalidad y surtidas en igualdad de condiciones con los demás concursantes. Obteniendo como resultado el primer lugar en la lista de elegibles, lo que le otorgó el Derecho a ser elegido (a), nombrado(a), y posesionado(a), como Personero(a) Municipal de Calamar Bolívar.

4. EN RELACION CON LAS NORMAS VIOLADAS Y SENTIDO DE VIOLACION

El proceso de selección adelantado por la Universidad Autónoma del Caribe y el Honorable Concejo Municipal de Calamar Bolívar, para proveer el cargo de Personero Municipal del respectivo municipio, goza de Legalidad, ya que atendió los estándares definidos por la ley 136 de 1994, la ley 1551 del 2012, el Decreto reglamentario 2485 de 2014, y el Decreto 1083 de 2015, con sujeción a los principios que rige la Función Pública, como son la igualdad, eficacia, economía y celeridad.

Ninguna disposición constitucional o legal, puesta de presente por la parte demandante, fue amenazada o violada por el actuar del Honorable Concejo Municipal de Calamar Bolívar, por tal razón, no pueden servir de fundamento, para una eventual declaratoria de nulidad del acto demandado, toda vez, que resultan inaplicables, teniendo en cuenta la INEXISTENCIA PARCIAL DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA, fundada en la argumentación expuesta en la contestación de los hechos de la demanda.

5. EXCEPCIONES PREVIAS

5.1 INEPTA DEMANDA POR FALTA DEL CONCEPTO DE VIOLACION

Toda vez que la Justicia Administrativa es rogada, y los actos administrativos que se acusan ante ella se presumen ajustados a la Constitución y a la Ley, se tiene que la primera de las cargas que asume quien acude a esta jurisdicción, con la intención de solicitar la anulación de un acto administrativo, es la de exponer de manera

clara, adecuada y suficiente las razones por las cuales estima que la decisión demandada incurre en el cargo señalado.

Esto, por cuanto de acuerdo con lo previsto por el artículo 162 numeral 4 CPACA, toda demanda que se interponga ante esta jurisdicción, cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberá indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

En ese sentido, la demanda se fundamenta en tres ejes principales que resumo a continuación: 1) No se publicó en el SECOP en término legal el Convenio suscrito con la Universidad Autónoma del Caribe, y los actos precontractuales. 2) No se estableció en la convocatoria el lugar físico o electrónico que permitiera tener acceso a la información a la lista de admitidos y no admitidos, resultados de la prueba y la entrevista. 3) No se estableció en la Convocatoria un término razonable para interponer los recursos de reposición contra la lista de admitidos, resultado de las pruebas de conocimiento y competencias laborales y la entrevista. Sin embargo, el demandante apoya sus pretensiones en consideraciones personales y subjetivas, en normas generales aplicándolas por analogía que no aplican específicamente para el sub-lite, tal como paso a explicar a continuación:

SOBRE LA NO PUBLICACIÓN EN EL SECOP EN TÉRMINO LEGAL EL CONVENIO SUSCRITO CON LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE, Y LOS ACTOS PRECONTRACTUALES.

El artículo 3 de la Ley 1150 de 2007, que modificó el Reglamento de Contratación Estatal en Colombia – Ley 80 de 1993 - en su párrafo tercero establece lo siguiente:

Con el fin de materializar los objetivos a que se refiere el inciso anterior, el Gobierno Nacional desarrollará el Sistema Electrónico para la Contratación Pública, Secop, el cual:

- a) Dispondrá de las funcionalidades tecnológicas para realizar procesos de contratación electrónicos bajo los métodos de selección señalados en el artículo 2o de la presente ley según lo defina el reglamento;*
- b) Servirá de punto único de ingreso de información y de generación de reportes para las entidades estatales y la ciudadanía;*
- c) Contará con la información oficial de la contratación realizada con dineros públicos, para lo cual establecerá los patrones a que haya lugar y se encargará de su difusión a través de canales electrónicos y;*
- d) Integrará el Registro Único Empresarial de las Cámaras de Comercio, el Diario Único de Contratación Estatal y los demás sistemas que involucren la gestión contractual pública. Así mismo, se articulará con el Sistema de Información para la Vigilancia de la Contratación Estatal, SICE, creado por la Ley 598 de 2000, sin que*

este pierda su autonomía para el ejercicio del control fiscal a la contratación pública. (Cursiva, negrillas, y subrayado fuera de texto).

Asimismo, el artículo 2.1.1.2.1.7 del Decreto 1081 del 2015, estipula:

*De conformidad con el literal (c) del artículo 3° de la Ley 1150 de 2007, el sistema de información del Estado en el cual los sujetos obligados que **contratan con cargo a recursos públicos** deben cumplir la obligación de publicar la información de su gestión contractual es el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP).*

*Los sujetos obligados que **contratan con cargo a recursos públicos** deben publicar la información de su gestión contractual en el plazo previsto en el artículo 19 del Decreto 1510 de 2013, o el que lo modifique, sustituya o adicione.*

Los sujetos obligados que contratan con recursos públicos y recursos privados, deben publicar la información de su gestión contractual con cargo a recursos públicos en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP).

De lo anterior se colige, claramente, que la obligación contractual, respecto de la publicación de la información pertinente en la plataforma SECOP, por parte de las entidades públicas, está supeditada a que dichas contrataciones se hagan con cargo a los recursos públicos. Es claro, entonces que, si no se utilizan recursos públicos, no existe la obligación de subir los actos precontractuales, contractuales y postcontractuales.

Pues bien, advertido lo anterior, tenemos que el Convenio de Cooperación Institucional suscrito entre la Universidad Autónoma del Caribe y el Concejo Municipal de Calamar, para la implementación del proceso de selección del Personero Municipal de Calamar, no tuvo costo ni cargo en los recursos públicos alguno, puesto que la cláusula cuarta del citado convenio dice: *RECURSOS: El presente Convenio, por sí solo, no genera afectación presupuestal. Cada una de las partes, dentro de sus competencias, adelantará las gestiones pertinentes para lograr cumplir con sus obligaciones pactadas.*

Comoquiera que es una Convención gratuita, sin cargo en el presupuesto público, estaba exento de su publicación en el SECOP, así como de los documentos precontractuales que deprecia el demandante por lo que no es, en ninguna manera, una causal de nulidad, por lo cual, que el Concejo Municipal de Calamar haya publicado tardíamente el Convenio en dicha plataforma, es irrelevante en el presente proceso.

SOBRE QUE NO SE ESTABLECIÓ EN LA CONVOCATORIA EL LUGAR FÍSICO O ELECTRÓNICO QUE PERMITIERA TENER ACCESO A LA INFORMACIÓN A LA LISTA DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS, RESULTADOS DE LA PRUEBA Y LA ENTREVISTA.

Aduce el actor, también que el proceso de escogencia del Personero Municipal de Calamar, es nulo por cuanto, la Resolución No. 001 del 04 de diciembre de 2019, no especificó el lugar físico o electrónico donde se publicaría: a) la lista de admitidos y no admitidos, b) los resultados de la prueba de conocimiento, competencias laborales y antecedentes, c) los resultados, d) los resultados de la lista de elegibles, e) no se estableció la fecha de evaluación. Lo anterior es claramente una interpretación sesgada del actor, por lo siguiente:

La Resolución 001 del 04 de diciembre de 2019, estableció las reglas generales y los criterios de selección y evaluación, y el cronograma del concurso de méritos para la selección del cargo de Personero Municipal de Calamar, para el periodo institucional 2020-2024. La anterior norma es un único compendio que debe leerse y entenderse en su integridad, y no parcialmente.

Así las cosas, vemos como en la resolución, en reiteradas ocasiones se establece que el lugar de publicación de la información será la Secretaría del Concejo Municipal, y la práctica de las evaluaciones, serían las instalaciones del Concejo Municipal. No existe en el cuerpo del acto administrativo acusado, discrepancia alguna que pudiera llevar a las personas interesadas, a creer que existe un lugar diferente para la realización de alguna actividad y diligencia, referente al proceso de selección, que llevara a una omisión grave del principio de publicidad de la función Administrativa.

La resolución 001 del 04 de diciembre de 2019, dice claramente lo siguiente:

2.10. Término y lugar para las inscripciones:

Lugar: Secretaría del Concejo de Calamar – Bolívar
Carrera 4 calle 20 esquina.

2.12. Fecha, hora y lugar en que se aplicarán las pruebas:

Lugar: Recinto Oficial del Concejo Municipal de Calamar – Bolívar
Carrera 4 calle 20 esquina.

3.1. Término y lugar para las inscripciones:

Lugar: Secretaría del Concejo de Calamar – Bolívar
Carrera 4 calle 20 esquina.

Con la anterior información, es claro que el procedimiento, la realización de diligencias, y la publicación de información, se llevaría a cabo en las instalaciones del Concejo Municipal, tal como se cumplió. Pues lo cierto es que los avisos fueron debidamente publicados tanto en el edificio del Concejo Municipal, como en el de la Alcaldía Municipal de Calamar.

Ahora bien, la nulidad por no publicidad de las actuaciones que señala el libelo demantrario, no puede predicarse por la no especificación de los lugares exactos de publicidad en el acto administrativo, sino por el incumplimiento real de dicha obligación. Es decir, en el caso de que el Concejo realmente no haya publicado los avisos de convocatoria, lista de admitidos y no admitidos, resultados y demás. Comoquiera que el Concejo Municipal, cumplió cabalmente con su deber de publicar los avisos en el espacio más propicio para que los interesados tuvieran acceso a la información, esto es, las instalaciones del mismo Concejo Municipal, no se incurrió en tal causal de nulidad señalada por el actor.

El artículo 2.2.27.2 del Decreto 1083 de 2015 dispone claramente, las etapas y diligencias que se deben hacer en el proceso de selección de Personero. Dice a la letra:

El personero municipal o distrital será elegido de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por el concejo municipal o distrital.

Los concejos municipales o distritales efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, que podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal.

El concurso de méritos en todas sus etapas deberá ser adelantado atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones."

"ARTÍCULO 2.2.27.2 Etapas del concurso público de méritos para la elección de personeros. El concurso público de méritos para la elección de personeros tendrá como mínimo las siguientes etapas:

a) *Convocatoria.* La convocatoria, deberá ser suscrita por la Mesa Directiva del Concejo Municipal o Distrital, previa autorización de la Plenaria de la corporación. La convocatoria es norma reguladora de todo el concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Contendrá el reglamento del concurso, las etapas que deben surtir y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección.

La convocatoria deberá contener, por lo menos, la siguiente información: fecha de fijación; denominación, código y grado; salario; lugar de trabajo; lugar, fecha y

hora de inscripciones; fecha de publicación de lista de admitidos y no admitidos; trámite de reclamaciones y recursos procedentes; fecha, hora y lugar de la prueba de conocimientos; pruebas que se aplicarán, indicando el carácter de la prueba, el puntaje mínimo aprobatorio y el valor dentro del concurso; fecha de publicación de los resultados del concurso; los requisitos para el desempeño del cargo, que en ningún caso podrán ser diferentes a los establecidos en la Ley 1551 de 2012; y funciones y condiciones adicionales que se consideren pertinentes para el proceso.

b) *Reclutamiento.* Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúna los requisitos para el desempeño del empleo objeto del concurso.

c) *Pruebas.* Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones del empleo.

El proceso público de méritos para la elección del personero deberá comprender la aplicación de las siguientes pruebas:

1. *Prueba de conocimientos académicos, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria, que no podrá ser inferior al 60% respecto del total del concurso.*
2. *Prueba que evalúe las competencias laborales.*
3. *Valoración de los estudios y experiencia que sobrepasen los requisitos del empleo, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria.*
4. *Entrevista, la cual tendrá un valor no superior del 10%, sobre un total de valoración del concurso.*

Y más adelante, el artículo 2.2.27.4 predica: *Con los resultados de las pruebas el concejo municipal o distrital elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles, con la cual se cubrirá la vacante del empleo de personero con la persona que ocupe el primer puesto de la lista."*

Cotejado lo anterior, con las actuaciones del Concejo Municipal de Calamar, es claro que no se incurrió en ninguna nulidad, toda vez que se cumplieron al pie de la letra las actuaciones que establece la Ley que deben surtirse para la elección de Personero Municipal.

SOBRE LA NO IMPLEMENTACIÓN EN LA CONVOCATORIA UN TÉRMINO RAZONABLE PARA INTERPONER LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA LA LISTA DE ADMITIDOS, RESULTADO DE LAS PRUEBAS DE CONOCIMIENTO Y COMPETENCIAS LABORALES Y LA ENTREVISTA.

Considera el actor, según su propio criterio, que el término establecido en la Resolución No. 01 del 04 de diciembre de 2019, no es razonable, y, por lo tanto, susceptible de vulneración.

Pues bien, la Ley 1551 de 2011, en su artículo 35, establece lo siguiente:

Los Concejos Municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso público de méritos, de conformidad con la ley vigente. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año.

De la norma en comento, se puede observar claramente que la elección del Personero Municipal, es un procedimiento que, por ley, tiene un término perentorio para cumplirse (los 10 primeros días del mes de enero). Lo anterior requiere que, en dicho proceso, se establezcan etapas y procedimientos expeditos, que permitan la concurrencia del principio de celeridad, junto con los de contradicción, publicidad, etc.

La resolución demandada se ajusta a derecho por cuanto, respeta el derecho de contradicción de la función administrativa. No puede confundirse – como hace el actor – los términos de impugnación en materia jurisdiccional como administrativa. Precisamente la Corte Constitucional, en Sentencia C-034 del 2014, hablando sobre el principio de contradicción y defensa en la función administrativa, advirtió lo siguiente:

Si bien una de las características más destacadas del orden constitucional adoptado en 1991 es la extensión de las garantías del debido proceso a toda actuación administrativa, también ha señalado la Corte que su extensión y aplicación no es idéntica a la que se efectúa en el ámbito judicial. Como se indicó en los fundamentos normativos de esta providencia, ello obedece a dos razones: La primera es que, el debido proceso judicial se encuentra ligado a la materialización de los derechos, la protección de la Constitución o de la ley; en tanto que la actuación administrativa atañe al adecuado ejercicio de funciones públicas de diversa naturaleza para la satisfacción de los intereses de toda la comunidad. Por ello, también ha puntualizado la Corte, la segunda debe ceñirse a

la vez a los artículos 29 y 209, Superiores. Además, los procesos judiciales deben otorgar una respuesta definitiva a los conflictos sociales, en tanto que las actuaciones administrativas son susceptibles de control ante la jurisdicción. Por ello, aunque el debido proceso se aplica en toda actuación administrativa o judicial, en el primer escenario ocurre bajo estándares más flexibles para asegurar la eficiencia, eficacia, celeridad y economía por parte de la Administración. Así las cosas, si de una parte la disposición acusada restringe los derechos de defensa y contradicción en materia probatoria, en una etapa específica de la actuación administrativa; desde la otra orilla del conflicto, el principio democrático, la potestad de configuración legislativa y los principios de la función pública, sugieren la validez de la regulación demandada. Este tipo de conflictos, de conformidad con la jurisprudencia constitucional deben resolverse mediante el análisis de razonabilidad y proporcionalidad de la medida. (Cursiva y subrayado fuera de texto).

Por todo lo anterior, El actor no explica el concepto de violación de las disposiciones trasgredidas, lo que convierte en inepta la demanda. Al respecto se ha pronunciado el Consejo de Estado, de la siguiente manera: **Sala Contencioso Administrativa-sección quinta, proceso: 500012331000201100689-01, Radicado interno: 2011-0689, Actor: Alcira González Ramírez, MP: Susana Buitrago Valencia, Sentencia 1° de Agosto del 2013:**

Es jurisprudencia reiterada de la Sección Quinta del Consejo de Estado¹ que cuando se cuestiona la legalidad de "actos de naturaleza electoral", es deber de la parte demandante señalar las normas violadas y explicar el concepto de su violación, carga procesal que no se satisface con una somera y generalizada alusión sobre las posibles causas de nulidad del acto, pues requiere de precisión y claridad en su planteamiento, en el que se otorguen al juez argumentos concretos que le permitan determinar si procede desvirtuar la presunción de legalidad que ampara las decisiones administrativas, que es el objeto del proceso de nulidad electoral o contencioso electoral, por esencia de naturaleza rogada.

Se resalta que tal exigencia es relevante pues delimita la "competencia falladora del juez", el que únicamente podrá decidir sobre los reproches que de manera específica le hayan sido presentados en la demanda. (...)

Hay ausencia de precisión no solo en cuanto a las normas que considera vulneradas sino también de explicación sobre los alcances de la violación que predica al derecho al debido proceso. (...)

d) Integrará el Registro Único Empresarial de las Cámaras de Comercio, el Diario Único de Contratación Estatal y los demás sistemas que involucren la gestión contractual pública. Así mismo, se articulará con el Sistema de Información para la Vigilancia de la Contratación Estatal, SICE, creado por la Ley 598 de 2000, sin que este pierda su autonomía para el ejercicio del control fiscal a la contratación pública. (Cursiva, negrillas, y subrayado fuera de texto).

Asimismo, el artículo 2.1.1.2.1.7 del Decreto 1081 del 2015, estipula:

De conformidad con el literal (c) del artículo 3° de la Ley 1150 de 2007, el sistema de información del Estado en el cual los sujetos obligados que **contratan con cargo a recursos públicos** deben cumplir la obligación de publicar la información de su gestión contractual es el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP).

Los sujetos obligados que **contratan con cargo a recursos públicos** deben publicar la información de su gestión contractual en el plazo previsto en el artículo 19 del Decreto 1510 de 2013, o el que lo modifique, sustituya o adicione.

Los sujetos obligados que contratan con recursos públicos y recursos privados, deben publicar la información de su gestión contractual con cargo a recursos públicos en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP).

De lo anterior se colige, claramente, que la obligación contractual, respecto de la publicación de la información pertinente en la plataforma SECOP, por parte de las entidades públicas, está supeditada a que dichas contrataciones se hagan con cargo a los recursos públicos. Es claro, entonces que, si no se utilizan recursos públicos, no existe la obligación de subir los actos precontractuales, contractuales y postcontractuales.

Pues bien, advertido lo anterior, tenemos que el Convenio de Cooperación Institucional suscrito entre la Universidad Autónoma del Caribe y el Concejo Municipal de Calamar, para la implementación del proceso de selección del Personero Municipal de Calamar, no tuvo costo ni cargo en los recursos públicos alguno, puesto que la cláusula cuarta del citado convenio dice: **RECURSOS: El presente Convenio, por sí solo, no genera afectación presupuestal. Cada una de las partes, dentro de sus competencias, adelantará las gestiones pertinentes para lograr cumplir con sus obligaciones pactadas.**

Comoquiera que es una Convención gratuita, sin cargo en el presupuesto público, estaba exento de su publicación en el SECOP, así como de los documentos precontractuales que deprecia el demandante por lo que no es, en ninguna manera, una causal de nulidad, por lo cual, que el Concejo Municipal de Calamar haya publicado tardíamente el Convenio en dicha plataforma, es irrelevante en el presente proceso.

Se evidencia así el grado de generalidad e indeterminación en las imputaciones que sustentan la demanda, de difícil entendimiento y faltas de coherencia.

6. EXCEPCIONES DE FONDO

Propongo las excepciones que se oponen a la prosperidad del medio de control y a las pretensiones, especialmente la de LA DE INEXISTENCIA PARCIAL DE LOS HECHOS INVOCADOS POR EL ACTOR PARA QUE SE DEPREGUE LA NULIDAD DEL ACTO DEMANDADO y tenga el alcance de que se decaiga el acto administrativo de elección, el cual goza de la presunción de legalidad y así deberá confirmarse.

INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD:

La demanda se fundamenta en tres ejes principales que resumo a continuación: 1) No se publicó en el SECOP en término legal el Convenio suscrito con la Universidad Autónoma del Caribe, y los actos precontractuales. 2) No se estableció en la convocatoria el lugar físico o electrónico que permitiera tener acceso a la información a la lista de admitidos y no admitidos, resultados de la prueba y la entrevista. 3) No se estableció en la Convocatoria un término razonable para interponer los recursos de reposición contra la lista de admitidos, resultado de las pruebas de conocimiento y competencias laborales y la entrevista. Sin embargo, el demandante apoya sus pretensiones en consideraciones personales SUBJETIVAS y en normas generales o por analogía extensivas al proceso contencioso que no aplican específicamente para el sub-lite, tal como paso a explicar a continuación:

El artículo 3 de la Ley 1150 de 2007, que modificó el Reglamento de Contratación Estatal en Colombia – Ley 80 de 1993 - en su párrafo tercero establece lo siguiente:

Con el fin de materializar los objetivos a que se refiere el inciso anterior, el Gobierno Nacional desarrollará el Sistema Electrónico para la Contratación Pública, Secop, el cual:

a) *Dispondrá de las funcionalidades tecnológicas para realizar procesos de contratación electrónicos bajo los métodos de selección señalados en el artículo 2o de la presente ley según lo defina el reglamento;*

b) *Servirá de punto único de ingreso de información y de generación de reportes para las entidades estatales y la ciudadanía;*

c) ***Contará con la información oficial de la contratación realizada con dineros públicos, para lo cual establecerá los patrones a que haya lugar y se encargará de su difusión a través de canales electrónicos y;***



Aduce el actor, también que el proceso de escogencia del Personero Municipal de Calamar, es nulo por cuanto, la Resolución No. 001 del 04 de diciembre de 2019, no especificó el lugar físico o electrónico donde se publicaría: a) la lista de admitidos y no admitidos, b) los resultados de la prueba de conocimiento, competencias laborales y antecedentes, c) los resultados, d) los resultados de la lista de elegibles, e) no se estableció la fecha de evaluación. Lo anterior es claramente una interpretación sesgada del actor, por lo siguiente:

La Resolución 001 del 04 de diciembre de 2019, estableció las reglas generales y los criterios de selección y evaluación, y el cronograma del concurso de méritos para la selección del cargo de Personero Municipal de Calamar, para el periodo institucional 2020-2024. La anterior norma es un único compendio que debe leerse y entenderse en su integridad, y no parcialmente.

Así las cosas, vemos como en la resolución, en reiteradas ocasiones se establece que el lugar de publicación de la información será la Secretaría del Concejo Municipal, y la práctica de las evaluaciones, serían las instalaciones del Concejo Municipal. No existe en el cuerpo del acto administrativo acusado, discrepancia alguna que pudiera llevar a las personas interesadas, a creer que existe un lugar diferente para la realización de alguna actividad y diligencia, referente al proceso de selección, que llevara a una omisión grave del principio de publicidad de la función Administrativa.

La resolución 001 del 04 de diciembre de 2019, dice claramente lo siguiente:

2.10. Término y lugar para las inscripciones:

Lugar: Secretaría del Concejo de Calamar – Bolívar
Carrera 4 calle 20 esquina.

2.12. Fecha, hora y lugar en que se aplicarán las pruebas:

Lugar: Recinto Oficial del Concejo Municipal de Calamar – Bolívar
Carrera 4 calle 20 esquina.

3.1. Término y lugar para las inscripciones:

Lugar: Secretaría del Concejo de Calamar – Bolívar
Carrera 4 calle 20 esquina.

Con la anterior información, es claro que el procedimiento, la realización de diligencias, y la publicación de información, se llevaría a cabo en las instalaciones del Concejo Municipal, tal como se cumplió. Pues lo cierto es que los avisos fueron debidamente publicados tanto en el edificio del Concejo Municipal, como en el de la Alcaldía Municipal de Calamar.

Ahora bien, la nulidad por no publicidad de las actuaciones que señala el libelo demantatorio, no puede predicarse por la no especificación de los lugares exactos de publicidad en el acto administrativo, sino por el incumplimiento real de dicha obligación.

Es decir, en el caso de que el Concejo realmente no haya publicado los avisos de convocatoria, lista de admitidos y no admitidos, resultados y demás.

Comoquiera que el Concejo Municipal, cumplió cabalmente con su deber de publicar los avisos en el espacio más propicio para que los interesados tuvieran acceso a la información, esto es, las instalaciones del mismo Concejo Municipal, no se incurrió en tal causal de nulidad señalada por el actor.

El artículo 2.2.27.2 del Decreto 1083 de 2015 dispone claramente, las etapas y diligencias que se deben hacer en el proceso de selección de Personero. Dice a la letra:

El personero municipal o distrital será elegido de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por el concejo municipal o distrital.

Los concejos municipales o distritales efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, que podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal.

El concurso de méritos en todas sus etapas deberá ser adelantado atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones."

"ARTÍCULO 2.2.27.2 Etapas del concurso público de méritos para la elección de personeros. El concurso público de méritos para la elección de personeros tendrá como mínimo las siguientes etapas:

a) Convocatoria. La convocatoria, deberá ser suscrita por la Mesa Directiva del Concejo Municipal o Distrital, previa autorización de la Plenaria de la corporación. La convocatoria es norma reguladora de todo el concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Contendrá el reglamento del concurso, las etapas que deben surtirse y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección.

La convocatoria deberá contener, por lo menos, la siguiente información: fecha de fijación; denominación, código y grado; salario; lugar de trabajo; lugar, fecha y hora de inscripciones; fecha de publicación de lista de admitidos y no admitidos; trámite de reclamaciones y recursos procedentes; fecha, hora y lugar de la prueba de conocimientos; pruebas que se aplicarán, indicando el carácter de la prueba, el puntaje mínimo aprobatorio y el valor dentro del concurso; fecha de publicación de los resultados del concurso; los requisitos para el desempeño del cargo, que en ningún caso podrán ser diferentes a los establecidos en la Ley 1551 de 2012; y funciones y condiciones adicionales que se consideren pertinentes para el proceso.

b) Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúna los requisitos para el desempeño del empleo objeto del concurso.

c) Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones del empleo.

El proceso público de méritos para la elección del personero deberá comprender la aplicación de las siguientes pruebas:

1. Prueba de conocimientos académicos, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria, que no podrá ser inferior al 60% respecto del total del concurso.
2. Prueba que evalúe las competencias laborales.
3. Valoración de los estudios y experiencia que sobrepasen los requisitos del empleo, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria.
4. Entrevista, la cual tendrá un valor no superior del 10%, sobre un total de valoración del concurso.

Y más adelante, el artículo 2.2.27.4 predica: Con los resultados de las pruebas el concejo municipal o distrital elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles, con la cual se cubrirá la vacante del empleo de personero con la persona que ocupe el primer puesto de la lista."

Cotejado lo anterior, con las actuaciones del Concejo Municipal de Calamar, es claro que no se incurrió en ninguna nulidad, toda vez que se cumplieron al pie de

la letra las actuaciones que establece la Ley que deben surtir para la elección de Personero Municipal.

Considera el actor, según su propio criterio, que el término establecido en la Resolución No. 01 del 04 de diciembre de 2019, no es razonable, y, por lo tanto, susceptible de vulneración.

Pues bien, la Ley 1551 de 2011, en su artículo 35, establece lo siguiente:

Los Concejos Municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso público de méritos, de conformidad con la ley vigente. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año.

De la norma en comento, se puede observar claramente que la elección del Personero Municipal, es un procedimiento que, por ley, tiene un término perentorio para cumplirse (los 10 primeros días del mes de enero). Lo anterior requiere que, en dicho proceso, se establezcan etapas y procedimientos expeditos, que permitan la concurrencia del principio de celeridad, junto con los de contradicción, publicidad, etc.

La resolución demandada se ajusta a derecho por cuanto, respeta el derecho de contradicción de la función administrativa. No puede confundirse – como hace el actor – los términos de impugnación en materia jurisdiccional como administrativa. Precisamente la Corte Constitucional, en Sentencia C-034 del 2014, hablando sobre el principio de contradicción y defensa en la función administrativa, advirtió lo siguiente:

Si bien una de las características más destacadas del orden constitucional adoptado en 1991 es la extensión de las garantías del debido proceso a toda actuación administrativa, también ha señalado la Corte que su extensión y aplicación no es idéntica a la que se efectúa en el ámbito judicial. Como se indicó en los fundamentos normativos de esta providencia, ello obedece a dos razones: La primera es que, el debido proceso judicial se encuentra ligado a la materialización de los derechos, la protección de la Constitución o de la ley; en tanto que la actuación administrativa atañe al adecuado ejercicio de funciones públicas de diversa naturaleza para la satisfacción de los intereses de toda la comunidad. Por ello, también ha puntualizado la Corte, la segunda debe ceñirse a la vez a los artículos 29 y 209, Superiores. Además, los procesos judiciales deben otorgar una respuesta definitiva a los conflictos sociales, en tanto que las

actuaciones administrativas son susceptibles de control ante la jurisdicción. Por ello, aunque el debido proceso se aplica en toda actuación administrativa o judicial, en el primer escenario ocurre bajo estándares más flexibles para asegurar la eficiencia, eficacia, celeridad y economía por parte de la Administración. Así las cosas, si de una parte la disposición acusada restringe los derechos de defensa y contradicción en materia probatoria, en una etapa específica de la actuación administrativa; desde la otra orilla del conflicto, el principio democrático, la potestad de configuración legislativa y los principios de la función pública, sugieren la validez de la regulación demandada. Este tipo de conflictos, de conformidad con la jurisprudencia constitucional deben resolverse mediante el análisis de razonabilidad y proporcionalidad de la medida. (Cursiva y subrayado fuera de texto).

7. PRETENSIONES O SOLICITUD

Así las cosas, su Señoría, solicito que se declaren probadas todas las excepciones propuestas en esta contestación, y en ese sentido, no se accedan a las pretensiones de la demanda, declarando legítimo los actos administrativos demandados, y confirmando la elección de mi poderdante como Personera Municipal de Calamar.

8. PRUEBAS Y ANEXOS

Ruego su señoría, sean tenidas como pruebas las siguientes:

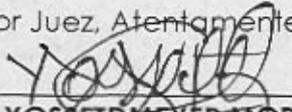
1. Poder debidamente otorgado para actuar
2. Todas las documentales aportadas con la demanda.

NOTIFICACIONES

El demandado: Recibiré las notificaciones en mi oficina en la Calle 20 N° 2 – Esquina, Segundo piso, Alcaldía Municipal de Calamar (Bolívar), Email: yasmie07@hotmail.es
Móvil: 3006658046

El suscrito: Recibiré las notificaciones en mi oficina en la Carrera 2 N° 20 – 06, Calamar (Bolívar). Email: yassid17@hotmail.com Móvil: 3005018353

Del Señor Juez, Atentamente



YASSID YOSSET MEYER MORALES GONZALEZ

C.C N0. 8.512.342 de Sudán – Atlántico.

T.P 187.661 C S DE LA J